

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», por Orden de 7 de agosto de 1964, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación lingote de acero, palanquilla y «blooms» de hierro o acero no especial, y entre las de exportación, perfiles normales de hierro o acero en caliente.

Ilmo. Sr.: La firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 7 de agosto de 1964 para la importación de lingote de acero y palanquilla por exportaciones, previamente realizadas, de alambón (fermache) y redondo de construcción, solicita su ampliación en el sentido de incluir entre las mercancías de importación lingote de acero, palanquilla y «blooms» de hierro o acero no especial, y entre las de exportación, perfiles normales de hierro o acero en caliente.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), calle Carmen, 2, por Orden ministerial de 7 de agosto de 1964, en el sentido de incluir entre las mercancías objeto de importación las siguientes:

Lingote de acero (P. A. 73.06.A),
Palanquilla de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B.1.a.I o II),
«Blooms» de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B.1.b.I o II), y entre las de exportación, los perfiles normales de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente (P. A. 73.11.A.1.a.I o II).

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de perfiles de hierro o acero, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria, indistinta y alternativamente:

Ciento veinte coma cincuenta y ocho kilogramos de lingote de acero; o

Ciento ocho coma veinte kilogramos de palanquilla de hierro o acero no especial; o

Ciento siete kilogramos de «blooms» de hierro o acero no especial.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas y subproductos los siguientes porcentajes:

Para el lingote de acero:

Cuatro coma sesenta y cinco por ciento en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Doce coma cuarenta y dos por ciento en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b.

Para la palanquilla de hierro o acero no especial:

Cuatro coma sesenta y cinco por ciento en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Cinco coma sesenta y cinco por ciento en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b.

Para los «blooms» de hierro o acero no especial:

Uno coma cincuenta y cuatro por ciento en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Cinco por ciento en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de abril de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extramuros de la Orden de 7 de agosto de 1964, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a «Manufacturas Tompla, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles kraft, offset, y estucados por exportaciones, previamente realizadas, de sobres y bolsas de diversos tamaños.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Tompla, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de papeles kraft, offset y estucados por exportaciones, previamente realizadas, de sobres y bolsas de diversos tamaños.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Manufacturas Tompla, S. A.», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), kilómetro 23, carretera Madrid a Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de papel kraft (P. A. 48.01.C.1), papel offset (P. A. 48.01.D.3.b) y papel estucado P. A. 48.07.B.3), empleados en la fabricación de sobres y bolsas, impresos (PP. AA. 48.14 y 48.16 C), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de sobres o bolsas, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 115 kilogramos de papel de las mismas características y gramaje al incorporado al producto exportado.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos aprovechables el 16,65 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 47.02.A, según las normas de valoración vigentes.

La firma beneficiaria queda obligada a declarar en la documentación de despacho de Aduanas y por cada exportación las características y gramaje del papel incorporado al producto exportado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de agosto de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.